



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Huberney Otálvaro Otálvaro y Otros
DEMANDADOS	Wilmar Alexander Álvarez Castrillón y Otros
RADICADO	050013103 009 2019 00321 00
ASUNTO	Fija fecha audiencia. Decreta pruebas. Amplia término para proferir sentencia.

1. Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra integrada la *litis* con la parte demandada, que el contradictorio presentó contestación a la demanda y que la parte actora se pronunció dentro del término oportuno de las excepciones de mérito, se dispone como fecha para llevar a cabo la **audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso**, dentro de este trámite, para el **día 02 de diciembre de 2020**, a las **2:00 p.m.**, de no evacuarse en esa oportunidad, se continuará el **01 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Así mismo, en acatamiento a la directriz del Acuerdo PCSJA 20-11556 del C. S de la Judicatura del 22 de mayo de 2020, art. 7º, y el Acuerdo CSJANTA-20-56 de junio 16 de 2020, se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, salvo que, para esa época se haya restablecido el ingreso al edificio José Félix de Restrepo y varíen las condiciones de prevalencia de virtualidad dispuesta por el C. Superior de la Judicatura.

A esta audiencia deberán asistir las partes tanto demandante, como demandada y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán los interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, decreto y práctica de pruebas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, y les generará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

2. Decreto de pruebas

Debido a que esta Agencia Judicial considera que es conveniente que la etapa de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento se adelante en la audiencia citada, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas parte demandante (folios 362 y s.s.)

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes a folios 1 a 149, 153 a 199 y 298 a 342, toda vez que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Prueba por informe: De acuerdo con lo establecido en el artículo 275 del C.G.P., se incorpora como prueba por informe la calificación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN obrante a folios 150 a 154 del expediente.

Exhibición de documentos: Se niega requerir a ALLIANZ SEGUROS S.A., para que allegue al proceso copia de la póliza, ya que la misma obra en el expediente a folios 591 a 618.

Dictamen pericial aportado: De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. se ordena citar al perito CARLOS ALBERTO TOBÓN BARCO, cuya citación deberá ser tramitada por la parte demandante, para que declare acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen presentado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Se advierte que el perito deberá concurrir en la fecha y hora señalada en la presente providencia para que declare sobre su experticia y así se puede ejercer el derecho de contradicción del mismo.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para la los demandados WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ CASTRILLÓN, y el representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.2. Pruebas parte demandada Transportes Salgar (fls. 412 y s.s.)

Exhortos: Se deniega oficiar a la Superintendencia de Salud y la Superintendencia Financiera, para que indiquen que los demandantes Huberney Otálvaro Otálvaro y Cruz Omara Sánchez Vásquez, estaban afiliados a dichos sistema, así como a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que indique si se han presentado reclamaciones por los hechos de la demanda, en la medida que se trata de una prueba que la parte pudo solicitar directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición para su aporte al proceso conforme lo dispuesto en el inciso 2º artículo 173 del C.G.P., Por ello, como no se acredita el agotamiento de ese trámite no es posible accede como lo ordena el legislador en la norma referida. Adicional, respecto de las dos primeras entidades, se debe advertir que no son las responsables de la expedición de dichas certificaciones.

Exhibición de documentos: Se deniega requerir a ALLIANZ SEGUROS S.A., para tal fin, en la medida que dentro del expediente ya obra el documento a folios 591 a 618.

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados obrantes a folios 4 a 33 del cuaderno Nro. 02, toda vez que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2.3. Prueba codemandado Juan Carlos González Montoya
(fls. 546 y s.s.)

Testimonios. Se cita a Beatriz Elena Acevedo, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezca a rendir testimonio.

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados obrantes a folios 6 a 26 del cuaderno Nro. 03, toda vez que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

2.4. Prueba codemandado Wilmar Alexander Álvarez Castrillón
(fls. 573 y s.s.)

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para los demandantes Huberney Otálvaro Otálvaro y Cruz Omaira Sánchez Vásquez, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.5. Prueba codemandada y llamada en garantía Allianz Seguros S.A.
(fls. 588 y s.s.)

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de coparte a los demandados y llamantes en garantía Wilmar Alexander Álvarez Castrillón y Juan Carlos González Montoya, el cual se practicará de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados obrantes a folios 591 a 618, toda vez que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Contrainterrogatorio de testigos: De conformidad con el numeral 4° del artículo 221, es potestad normativa el derecho de las partes



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

contrainterrogar a los testigos de la parte contraria, por lo tanto, la solicitud es redundante.

Dictamen pericial aportado (folios 39 a 169 Cuaderno 3): De acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., se ordena citar a los peritos Daniel Labrador Gutiérrez y David Jiménez Vidal, cuya citación deberá ser tramitada por la parte aportante del dictamen, para que declaren acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen presentado.

Se advierte que los peritos deberán concurrir en la fecha y hora señalada en la presente providencia para que declaren sobre su experticia y así se puede ejercer el derecho de contradicción del mismo.

Ratificación de documento: Respecto a citar a los profesionales que realizaron el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, se advierte que el documento fue elaborado por un Organismo del Sistema de la Seguridad Social del Orden Nacional, por lo que, para la contradicción de su contenido existe un trámite regulado, es así, como el artículo 43 del decreto citado, dispone que, estos dictámenes tienen los recursos de reposición y apelación y el artículo 44 ibídem establece que: *"Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente"*, sin que sea viable su discusión en este proceso de naturaleza declarativa de responsabilidad civil, por lo tanto, dicha solicitud es improcedente, pues será con otros medios probatorios que se controvierta la misma solo para efectos del proceso de responsabilidad que nos ocupa..



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2.6 Prueba conjunta parte demandante y codemandado Wilmar Alexander Álvarez Castrillón (fl. 306 y 573)

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- José Vásquez Cardona
- José Albeiro Granados Marín
- Jorge Augusto Escudero Sánchez
- Luis Aníbal Londoño Restrepo
- Alba Doli Gallego Carbajal

2.7. Prueba conjunta parte demandada Transportes Salgar, Juan Carlos González Montoya y Wilmar Alexander Álvarez Castrillón

Dictamen pericial aportado (folios 415 a 544): De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. se ordena citar a los peritos Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, cuya citación deberá ser tramitada por la parte aportante del dictamen, para que declare acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen presentado.

Se advierte que los peritos deberán concurrir en la fecha y hora señalada en la presente providencia para que declaren sobre su experticia y así se puede ejercer el derecho de contradicción del mismo.

2.8. Prueba conjunta parte demandada Transportes Salgar, Juan Carlos González Montoya y Allianz Seguros S.A.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para la parte demandante, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3. Prorroga término del proceso

Por otra parte, como se avizora la imposibilidad de proferir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, pues dadas las condiciones actuales en que se desarrollan las audiencias que generan más inversión de tiempo y agotamiento de la agenda del Despacho, se dispone la ampliación del plazo previsto en la norma en cita, por un término adicional de seis (06) meses para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d48667b466c86c0ab35e93494c2493eef5b8ef795c28fd9f9d76f62bf7248**

Documento generado en 19/10/2020 11:50:03 a.m.